

## Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Lima, o6 de octubre de 2016

No

0090-2016-GSF-OSITRAN

## VISTOS:

El Expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 027-2016-JFI-GSF-OSITRAN remitido por la Jefatura de Fiscalización, así como el Informe Nº 0126-2016-JFI-GSF-OSITRAN, a través del cual se evalúan los descargos presentados por la Concesionario Vial del Sol S.A. (en adelante COVISOL); y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha og de enero de 2012, mediante Carta C. 0017.12, la empresa concesionaria COVISOL comunicó al Concedente, entre otros, que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión a partir del 31 de enero del 2012, el concesionario deberá cobrar en las unidades de peaje de la concesión, un peaje de US\$ 1.50 más el IGV correspondiente, y remite con fecha 13 de enero de 2012, a través de la Carta Nº C.0054.12 el detalle de los cálculos de las Tarifas a cobrar a vehículos ligeros y pesados;

Que, con fecha og de enero de 2012, mediante Carta C. 0017.12, la empresa concesionaria COVISOL comunicó al Concedente, entre otros, que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión a partir del 31 de enero del 2012, el concesionario deberá cobrar en las unidades de peaje de la concesión, un peaje de US\$ 1.50 más el IGV correspondiente, y remite con fecha 13 de enero de 2012, a través de la Carta Nº C.0054.12 el detalle de los cálculos de las Tarifas a cobrar a vehículos ligeros y pesados;

Que, con fecha 23 de enero del 2012, mediante Oficio N° 305-2012-GS-OSITRAN, la entonces Gerencia de Supervisión remitió al Concesionario el Informe N° 156-12-GS-OSITRAN, señalando que las Tarifas del Concesionario resultan superiores a aquellas que se obtienen sobre la base de lo establecido en el Contrato de Concesión; respecto de la cual el Concesionario mediante Carta N° C.00100.12 de fecha 24 de enero del 2012, se ratificó en las tarifas calculadas y señaló que las mismas fueron obtenidas considerando el tipo de cambio del 2 de enero del 2012, a lo que el OSITRAN mediante Oficio N° 475-2012-GS-OSITRAN de fecha 01 de febrero del 2012, reiteró al Concesionario que las tarifas calculadas por éste resultaban superiores a aquellas obtenidas sobre la base de lo establecido en el Contrato de Concesión;

Que, con fecha 10 de febrero del 2012, mediante Carta N° 00162-12, el Concesionario, sosteniendo los mismos argumentos de la Carta N° 00100.12, volvió a solicitar al Regulador que confirme que el tipo de Cambio que corresponde emplear para el cálculo de la Tarifa es del 02 de enero del 2012; la cual mediante Nota N° 108-12-GS-OSITRAN de fecha 24 de febrero del 2012, fue encausado como un recurso de apelación por la Gerencia de Supervisión, al haberse fijado











Página 1 de 4

posición respecto de lo argumentado por el Concesionario, para lo cual se remitieron los antecedentes a Gerencia General;

Que, con fecha 02 de marzo del 2012, mediante proveído sobre la Nota Nº 108-12-GS-OSITRAN, la Gerencia General solicitó a la Gerencia de Asesoría Legal, emitir un informe legal respecto al tema planteado por la Gerencia de Supervisión, el cual fue atendido mediante Informe Nº 014-12-GAL-OSITRAN de fecha 11 de abril del 2012, en el que la Gerencia de Asesoría Legal, recomendó que las Cartas Nº 00100.12 y C.00162.12 del Concesionario sean encausadas como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, por lo que mediante Oficio Nº 121-12-GG-OSITRAN de fecha 12 de abril del 2012, la Gerencia General comunicó al Concedente y al Concesionario el informe antes mencionado y con ello el encauzamiento de las Cartas Nº 00100.12 y C.00162.12, de este último, como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión;

Que, asimismo, respecto a los efectos de los Oficios de la Gerencia de Supervisión y sobre los usuarios, el Informe N° 014-12-GAL-OSITRAN indica que si bien la ejecución de los Oficios N° 305-12-GS-OSITRAN y N° 475-2012-GS-OSITRAN (reiterativo), que han sido cuestionados por COVISOL, podrían causar perjuicios a dicha empresa, la suspensión de los efectos de dichos oficios también podría causar perjuicios a los usuarios que podría resultar de difícil e imposible reparación; por lo que concluyó que no resulta factible suspender los efectos de tales oficios; sujetándose y aplicándose silencio administrativo negativo por tratarse de un caso que afecta significativamente el interés público;

Que, con fecha 26 de abril del 2012, mediante Carta N° C.00474.12, el concesionario manifestó que si bien no había solicitado una interpretación del Contrato, se reservaba el derecho de exponer sus argumentos y posición, asimismo unilateralmente señaló que continuaría aplicando las tarifas que venía cobrando, en tanto no reciban una orden de OSITRAN en otro sentido, emitida conforme a las Leyes y Disposiciones aplicables, e hicieron uso de la palabra el 19 de junio de 2012 en la Sesión de Consejo Directivo N° 419-2012;

Que, con fecha 17 de agosto del 2012, mediante Oficio N° 1679-2012-MTC/25, el Concedente remitió al Regulador el Informe N° 380-2012-MTC/25, mediante el cual, expresó su posición respecto de la interpretación de las referidas cláusulas, señalando, entre otros, que OSITRAN dentro de sus facultades y el marco legal vigente habría actuado y encausado las Cartas del Concesionario como una solicitud de interpretación de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, con el objeto de velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de ajuste tarifario;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2012-CD-OSITRAN, de fecha 13 de octubre de 2012, notificada al concesionario el 15 de octubre de 2012, el Consejo Directivo interpretó en su artículo 1 el alcance de las cláusulas 7.10 y 9.4 del Contrato de Concesión, asimismo ordenó en su artículo 2 que el Concesionario publique y difunda su tarifario ajustándose a lo dispuesto en el artículo 1 de dicha resolución, disponiendo la vigencia de la tarifa a partir de la fecha de su publicación y que la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, en marco de sus competencias y funciones, realice las acciones correspondientes en el marco del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN;

Que, con fecha 17 de octubre del 2012, mediante Carta Nº C.01159.12, el Concesionario remitió información que sustenta que ha efectuado la publicación de las tarifas de acuerdo a lo interpretado y que ha informado a los usuarios del procedimiento para la devolución del monto











cobrado en exceso, conforme a lo indicado en la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2012-CD-OSITRAN;

Que, con fecha o7 de noviembre de 2012, mediante escrito s/n de la misma fecha, el concesionario presentó al Consejo Directivo un Recurso de Reconsideración y solicitó la nulidad de la Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2012-CD-OSITRAN argumentando que no se ha interpretado el Contrato de Concesión, sino que lo ha modificado, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 051-2013-CD-OSITRAN, de fecha 19 de agosto de 2013, agotándose con ello la vía administrativa;

Que, con Oficio Nº 0539-2016-JCRV-GSF-OSITRAN de fecha 08 de febrero de 2016, recibido el 10 de febrero de 2016, el Regulador solicitó a la empresa Concesionaria COVISOL la remisión de la información correspondiente al monto de reembolso a favor de los usuarios, el listado de los usuarios a quienes se habría realizado el reembolso y la documentación que acredite la recepción del reembolso por parte de los usuarios;

Que, en atención a dicho requerimiento, el concesionario remitió, el 17 de febrero de 2016, la Carta Nº 0000193-2016-COVISOL en la que señala que "luego de haber cumplido con efectuar la difusión del procedimiento de devolución por más de tres años en los términos dispuestos

Jefatura de Contratos de la Red Vial concluye que la Entidad Prestadora habría incumplido con la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión al no haber cobrado las tarifas en los términos establecidos en dicha cláusula en el periodo comprendido del 31 de enero de 2012 al 16 de octubre de 2012; por lo que, recomienda que se evalúe la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la concesionaria;

Que, mediante Oficio Nº 0091-2016-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 06 de junio de 2016, se comunicó al Concesionario el presunto incumplimiento de la obligación a su cargo, dándose inicio, de esta manera, al presente PAS, en aplicación del artículo 66.3 del Artículo 66º del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN;

Que, mediante escrito S/N, presentado ante OSITRAN el 08 de junio de 2016, el concesionario solicitó se le conceda el plazo adicional de cinco (05) días para efectos de presentar su escrito de descargos, el cual fue concedido con el Oficio Nº 0092-2016-JFI-GSF-OSITRAN notificado el 10 de junio de 2016, habiendo ingresado el 27 de junio de 2016 sus descargos solicitando se desestime el procedimiento sancionador iniciado;

Que, con proveído de fecha 26 de julio de 2016, la Jefatura de Fiscalización autorizó la apertura del periodo de pruebas solicitada mediante Nota Nº 0156-2016-JFI-GSF-OSITRAN, de la misma fecha, el cual fue prorrogado mediante Nota Nº 179-2016-JFI-GSF-OSITRAN autorizada el 25 de agosto de 2016;

Que, la Jefatura de Fiscalización eleva a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el Informe N° 0126-2016-JFI-GSF-OSITRAN del 23 de setiembre de 2016, mediante el cual se evaluaron los descargos presentados por COVISOL; se analizaron los hechos y los documentos actuados; respecto de los cuales, en virtud de lo establecido en el inciso 6.2 del artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, se declara la conformidad con los

por OSITRAN, no se ha formulado solicitudes de devolución";

Que, en el Informe Nº 0756-2016-JCRV-GSF-OSITRAN recibido el 13 de abril de 2016, la









fundamentos, conclusiones y recomendaciones del referido informe; incorporándoselo integramente a la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 12 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

## SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la empresa Concesionaria Vial del Sol S.A. incumplió la obligación establecida en el literal c) de la Cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, al no haber aplicado la tarifa estipulada en el contrato de concesión, sino que utilizó en el cálculo de la tarifa un tipo de cambio diferente del establecido en el contrato de concesión, del 31 de enero de 2012 al 16 de octubre de 2012, en las unidades de peaje Chicama, Pacanguilla, Mórrope, Bayovar y Sullana; configurándose así la infracción tipificada en el artículo 24° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN; conforme se advierte del Informe N° 0126-2016-JFI-GSF-OSITRAN, elaborado por la Jefatura de Fiscalización.

Artículo 2.- Imponer a la empresa Concesionaria Vial del Sol S.A., a título de sanción, una multa equivalente a 50 UIT por la infracción cometida al haber utilizado en el cálculo de la tarifa un tipo de cambio distinto del establecido en el Contrato de Concesión, incumpliendo con ello el literal c) de la cláusula 9.4 del Contrato de Concesión, conforme se advierte del Informe N° 0126-2016-JFI-GSF-OSITRAN; la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 75° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, pudiendo acogerse al beneficio de reducción del 25% de la sanción impuesta, en el plazo y condiciones establecidos en el artículo 64° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Concesionaria Vial del Sol S.A., adjuntando copia del Informe Nº 0126-2016-JFI-GSF-OSITRAN.

**Artículo 4.-** Señalar a la entidad prestadora Concesionaria Vial del Sol S.A., que en aplicación del principio del debido procedimiento administrativo, de considerarlo pertinente, puede ejercer los recursos correspondientes, en los términos dispuestos por el artículo 70° y dentro del plazo establecido por el artículo 71° o 72°, según corresponda, del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

**Artículo 5.-** Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Jefatura de Fiscalización de OSITRAN y a la Gerencia de Administración de OSITRAN.

Registrese, comuniquese y archivese.

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA Gerente de Supervisión y Fiscalización

Reg.: GSF-2016-35995







